



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado: Leydi Yovana Morales Betancur
Radicado: 05 001 40 03 024 **2020 00439 00**
Decisión: Rechaza

OBJETO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante frente al auto por medio del cual se inadmitió la demanda; previos,

ANTECEDENTES

En providencia del tres (3) de agosto de la presente anualidad, el juzgado resolvió **INADMITIR LA DEMANDA** formulada por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **LEYDI YOVANA MORALES BETANCUR**, donde se señaló el siguiente defecto formal a ser saneado:

“De la lectura del contenido del instrumento, en consonancia con el hecho TERCERO de la demanda, encuentra el Despacho que fueron pactados intereses de plazo a la tasa del 17.88% nominal anual. A su vez, que el valor de los intereses remuneratorios a pagar mensualmente se encuentra incluido en la cuota de capital. En consecuencia, se solicita a la parte actora relacionar separadamente, en los hechos de la demanda, los valores adeudados por concepto de capital e interés de plazo. A su vez, en el acápite de pretensiones, deberá solicitarse el cobro de los intereses de mora únicamente sobre el saldo adeudado por concepto de capital, ya que, de cobrarse también sobre las sumas adeudadas por concepto de interés de plazo, se estaría incurriendo en anatocismo”.

EL RECURSO

Con ocasión a la decisión proferida por el Juzgado, la parte actora presentó recurso de reposición, manifestando los siguientes motivos de inconformidad:

“1. En el acápite de pretensiones y en particular en la pretensión primera, se pide únicamente la suma dineraria que corresponde al mero capital adeudado sin incluir en dicho valor ningún concepto adicional como intereses de plazo o de mora. La suma indicada de los \$ 1.108.471 es puro y simple capital adeudado.

“2. La pretensión segunda claramente señala la fecha desde la cual se han de liquidar los intereses de mora, atendiendo a lo consagrado en el artículo 431 inciso final del C.G.P. que indica que el acreedor tiene la facultad de precisar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria en los casos en que se encuentra pactada. Es así como en la demanda, en el numeral sexto de los hechos se indicó que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 10 de diciembre de 2019 y la consecuencia directa es la extinción del plazo concedido y por tanto no hay intereses de plazo causados desde la fecha antes indicada y si intereses de mora a partir de la misma fecha señalada.

“3. Me permito adjuntar al menos 10 mandamientos de pago de diferentes juzgados que tramitan demandas con exactamente la misma estructura en los hechos y pretensiones y en ninguno de ellos, se plantean inadmisiones como la del auto impugnado”.

En consecuencia, deprecó al despacho se sirviera dejar sin efectos la providencia, y en consecuencia librara mandamiento de pago en contra de LEYDI YOVANA MORALES BETANCUR.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico por resolver:

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el sub examine, el recurso interpuesto por el ejecutante fue oportuno y era procedente contra la decisión impugnada. De salir airoso el anterior análisis, se valorará qué tanta razón asiste al recurrente en los motivos de inconformidad esgrimidos.

Fundamentos jurídicos:

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que, *“cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”*.

A su vez, el artículo 90 ibidem preceptúa que *“mediante auto **no susceptible de recursos**, el juez declarará inadmisibile la demanda (...)”*.

Caso concreto:

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estados del 5 de agosto hogaño, advierte el Despacho que el recurso interpuesto el 13 de agosto deviene extemporáneo, además la providencia no es susceptible de ser impugnada, por lo que aquél es manifiestamente improcedente. Con ocasión de esto, el mismo será rechazado de plano.

A su vez, y considerando que se encuentra finalizado el término de saneamiento de los defectos formales de la demanda, sin observarse que el demandante haya allegado escrito de subsanación alguno, se dispondrá el rechazo de aquélla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de la providencia del tres (3) de agosto de la presente anualidad, por medio de la cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de LEYDI YOVANA MORALES BETANCUR, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

08

Providencia inserta en estado electrónico 86 del 8 de septiembre de 2020.